

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-190/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través del **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como de los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **veintinueve de junio**, a las **trece horas con nueve minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **7224**, el escrito de denuncia de hechos signado por el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como de los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El mismo día, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-190/2012**. Además, en dicho acuerdo se ordenó practicar la verificación de los lugares donde, a decir del quejoso, se encontraba fijada la propaganda denunciada, debiéndose levantar el acta respectiva en la que se hicieran constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3°. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. Con fecha **treinta de junio**, personal de la Dirección Jurídica, en cumplimiento del acuerdo señalado en el resultando anterior, llevó a cabo la verificación de los lugares en que, a decir del quejoso, se encontraba fijada la propaganda denunciada, levantando el acta circunstanciada correspondiente, la cual fue agregada a las actuaciones del expediente del procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

4°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El mismo día, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**.

5°. EMPLAZAMIENTO. Los días **uno y dos de agosto**, mediante oficios **5256/2012, 5257/2012, 5258/2012 y 5259/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **seis de agosto a las 14:00 catorce horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **seis de agosto a las catorce horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron el denunciante **Partido Acción Nacional** y el denunciado **Partido Revolucionario Institucional**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que

estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

10/10/10
10/10/10

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como de los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"... IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHO EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno del Estado De Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por la coalición "Compromiso por Jalisco" consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elemento de equipamiento urbano, consistente esta en la utilización de puentes peatonales y botes para la recolección de basura,

Cabe señalar que los servicios que están destinados a dar los elementos del equipamiento urbano son con el fin de proporcionar bienestar y servicios protección y culturales a la ciudadanía, pero el ahora denunciado se ha aprovechado de esto para dar a conocer ante la ciudadanía su nombre y la imagen de su partido, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de él y su partido, es por demás evidente que es con el propósito de ganar ventaja frente a sus adversarios políticos, haciendo uso de equipamiento urbano, prohibido por la legislación de la materia, señalando en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y III, del código electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco, y el 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el estado de Jalisco.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en;

1.- La colocación de una calcomanía sobre el puente peatonal, mismo que se encuentra ubicado sobre el Periférico Manuel Gómez Morín, frente a la población de San Sebastianito en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco; del lado de la circulación oriente a poniente justo antes del crucero del citado poblado, la cual cuenta con un fondo blanco y en letras de color negro y rojo el nombre "ARISTOTELES" y debajo de ese en letras un poco más pequeñas la palabra "GOBERNADOR" y del lado derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

1870
1871

2.- La colocación de una calcomanía sobre bote de recolección de basura, mismo que se encuentra ubicado sobre la plaza pública del poblado de Santa Anita en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, frente a la delegación municipal y a un costado del módulo de turismo del mismo ayuntamiento de Tlaquepaque la cual es de forma cuadrangular y a su vez esta subdividida en cuadros internos mas pequeños, y escrito en diversos colores forman la frase "TODOS CON ARIS"

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalado se encuentra materializada sobre el puente peatonal, mismo que se encuentra ubicado sobre el Periférico Manuel Gómez Morín, frente a la población de San Sebastianito en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco; del lado de la circulación oriente a poniente justo antes del cruce del citado poblado, así como también sobre la plaza pública del poblado de Santa Anita en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, frente a la delegación municipal y a un costado del módulo de turismo del mismo ayuntamiento de Tlaquepaque.

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 1 de Abril, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano posicionando de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para llevar a cabo actividades y servicios públicos, tales como lo es la infraestructura de este puente y de los botes de recolección de residuos, y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Queja y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Cabe señalar que esta infraestructura, es diseñada para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fue concebida para la protección y confort de los ciudadanos, por lo tanto se encuentra en el supuesto de prohibición para que en la misma se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I, III y V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características se encuentran perfectamente en lo que es el mercado y los postes:

EQUIPAMIENTO URBANO, LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE NO SE PUEDEN FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. (Se transcribe)






*Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.*

*Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, **las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos)**, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.*

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se Transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1 fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se Transcribe)

Código urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 5º. (Se Transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 263. (Se Transcribe)

Artículo 446. (Se Transcribe)

Artículo 447. (Se Transcribe)

Artículo 449. (Se Transcribe)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

"... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se Transcribe)

"... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se Transcribe)

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

UNICO.- Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda la propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada en los elementos del equipamiento urbano, aquí denunciados, ante la evidente ventaja que pudieran estar obteniendo ante el electorado los ahora denunciados con la colocación de propaganda en los lugares públicos señalados y que son prohibidos por la normatividad electoral.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes:

PRUEBAS :

1. **TÉCNICA.-** Consiste en 6 seis impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que está obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes

SANCIONES :

Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, Y COALICIÓN COMPROMISO POR JALISCO, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

...

Así mismo, el denunciante **Partido Acción Nacional**, en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, señaló:

"Que en primer lugar se me tenga objetando la personalidad con la que se ostentan el C. Eugenio Tabares Ruiz de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez y como ha quedado constancia en líneas anteriores en donde se le niega a su vez la representación del Partido Verde Ecologista porque la persona que le autorizó no tiene a su vez facultades suficientes para delegar dicha representación, en consecuencia, y al ser el otorgante del poder con el que se presenta a esta audiencia el C. Rafael González Pimienta, quien a estas instancias ya no es el delegado especial para despacho de la presidencia del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en virtud de lo anterior, el mismo ya no cuenta con representación dentro de dicho Comité Directivo Estatal y por lo tanto quedaría impedido para delegar poder alguno a fin de que el C. Eugenio Tabares Ruiz pueda comparecer en representación de este Instituto Político a la presente audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que solicito se analice el documento público con el que se ostenta y se deje sin efectos su presencia para




comparecer ante la audiencia que nos ocupa, ya que si bien es cierto se trata de un documento público el mismo debió quedar sin efectos al otorgarse un nuevo poder al que ahora funge como delegado especial para el despacho de la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco.

Por lo que ve a los hechos de la presente denuncia, solicito se me tenga por ratificado en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Asimismo se me tengan por ofrecidas las pruebas técnicas consistentes en seis impresiones a color mismas que forman parte del presente procedimiento especial, que es todo lo que tengo que manifestar."

De igual forma, en vía de alegatos manifesté:

"Que se tome en cuenta al momento de la resolución de la presente queja lo manifestado respecto de la personalidad del que hoy comparece como apoderado del Partido Revolucionario Institucional y por lo que ve a lo manifestado respecto de las pruebas técnicas ofrecidas, se tome en cuenta que las mismas no fueron objetadas sino solamente desestimadas por la colocación inapropiada o de donde no se saca ventaja para un actor político, cosa que nosotros sostenemos que no es necesario colocarlas en una forma adecuada sino lo que se está denunciando es que las mismas fueron colocadas en equipamiento urbano, que es todo lo que tengo que manifestar."

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El representante del denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"En estos momentos y con el carácter reconocido en autos se me tenga dando contestación a la infundada y temeraria demanda presentada por el Partido Acción Nacional por conducto del maestro José Antonio Elvira de la Torre, a la cual se da contestación de la siguiente forma:

En cuanto a las manifestaciones: Quiero referirme en cuanto al punto III que los denunciados no se les deberá de tener el carácter que se les da en la presente queja en vista y virtud de que los mismos en ningún momento realizaron los actos que se desprenden de la presente denuncia.

En cuanto al punto IV: manifiesto que los hechos son definitivamente falsos de toda falsedad ya que contrario a lo que manifiesta el actor, en ningún momento los denunciados realizaron los actos que se desprenden del apartado que se contesta, por el contrario es de señalar, como ha quedado señalado en diferentes procedimientos sancionadores que se ventilan en esta instancia, que el material electoral fue robado y utilizado por los partidos contrarios al que represento, como puede ser el caso del que en este momento desahogamos, ya que contrario a lo que se manifiesta, en relación a la calcomanía que dice fue puesta en el puente peatonal ubicado sobre el Periférico Manuel Gómez Morin frente a la población de San Sebastianito, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, en nada le beneficia a los denunciados, ya que como se puede apreciar el mismo, o la calcomanía denunciada, se encuentra en la parte posterior de la escalera, del puente peatonal, que muy rara vez puede ser visto por el electorado, y que asimismo se encuentra en una posición que difícilmente es leible o entendible de qué se trata, por lo que reitero que en nada le beneficia a los denunciados, que asimismo la propaganda denunciada no fue puesta por ninguno de los denunciados que asimismo no fue puesta por simpatizante o miembro de los partidos denunciados, por lo que asimismo SE ME TENGA DESLINDÁNDOME DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, en cuanto a la propaganda denunciada que se localiza o se puede ver en la fotografía, ofrecida como prueba técnica, sin señalar el orden que supuestamente se encuentra en Santa Anita, en la plaza pública, del municipio de San Pedro Tlaquepaque, la misma corresponde, igualmente, a la propaganda que ha sido robada, de los lugares puestos por el candidato y los partidos políticos denunciados; en otro orden de ideas se me tenga objetando las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante ya que de las mismas no se puede desprender el hecho o hechos denunciados, que lo único que se puede probar es que al momento de tomar la fotografía estuvo colocada la propaganda denunciada.

En cuanto al punto V de la denuncia que se contesta, se me tenga señalando que en ningún momento se ha violado la ley acorde a lo señalado y contestado en el punto anterior, porque para tal efecto no se deberá de tomar en cuenta y consideración lo narrado en el punto que se contesta; en cuanto a las pruebas se me tengan señalando de nueva cuenta que las mismas se objetan en virtud que la doctrina las considera como una prueba imperfecta y por lo tanto no deberán de ser tomadas en cuenta y consideración al momento de resolverse el presente procedimiento; por lo que respecta a la sanción que solicita, la misma no deberá ser ordenada por todo lo anteriormente señalado; en cuanto a los puntos petitorios manifiesto que son del todo improcedentes. Por todo lo anteriormente señalado, es por lo que se deberá de resolver el presente procedimiento en el sentido de desecharse el mismo por no haber elementos suficientes de prueba, que es todo lo que tengo que manifestar de momento."

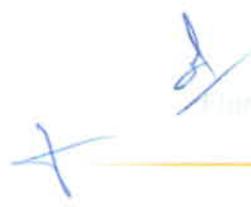
Así mismo, el denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

“Que contrario a lo manifestado por el representante del Partido Acción Nacional el de la voz SÍ OBJETÓ LAS PRUEBAS TÉCNICAS PRESENTADAS EN EL PRESENTE SUMARIO, lo cual se deberá de tomar en cuenta y consideración al momento de dictarse la resolución correspondiente en el presente sumario, que así mismo se tomen en cuenta y consideración lo vertido al contestar la denuncia de la queja que nos ocupa, que asimismo la representación que se me ha otorgado por el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento se me ha revocado. Que es todo lo que tengo que manifestar.”

Por su parte, el apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, el día seis de agosto del año en curso, previo al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, presentó un escrito en la Oficialía de Partes mediante el cual pretendió dar contestación a la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**; sin embargo, dicho denunciado no compareció a la citada audiencia, razón por la cual su escrito presentado no debe de ser tomado en cuenta por esta autoridad, toda vez que la etapa de contestación de la denuncia y ofrecimiento de pruebas, se desarrolla únicamente de manera oral, en términos de lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y el ocurso referido no fue invocado ni ratificado en la audiencia referida.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el **Partido Revolucionario Institucional**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza la infracción consistente en la **fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como a los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.



En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció dos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándolo textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

- **"1. TÉCNICA.-** Consiste en 6 seis impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados."

Fotografías de las cuales se insertan dos imágenes a manera de ejemplo, con el siguiente contenido:



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in orange ink.

La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de fotografías, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, esto es, la existencia de una calcomanía pegada en un bote de basura, con el texto "T" "O" ">" "D" "O" "S" "ARIS", así como la existencia de una calcomanía pegada a un puente peatonal, de la que se advierten las palabras "ARISTÓTELES", "GOBERNADOR" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, el denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, que fue el único que compareció a la audiencia señalada en el resultando 6°, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, no ofreció prueba alguna que hubiese sido admitida en dicha audiencia.

c) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN*", el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que

estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2º, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, practicó la diligencia de verificación en los lugares en que, a decir del denunciante, se encontraba la propaganda denunciada, por lo que, como se señala en el resultando 3º, obtuvo el elemento siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo dictado el día veintinueve de junio del año en curso, hago constar lo siguiente:

1.- Que siendo las 10:00 diez horas del día en que se actúa, me constituí en la avenida Periférico Sur Manuel Gómez Morín, en el cruce con la calle Morelos, frente al ingreso a la Población de San Sebastianito, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco; cerciorándome de ello por 2 dos letreros de donde se desprende el nombre de dicha calles, los cuales se encuentran en las estructuras metálicas en las que están colocados los semáforos de circulación vehicular, que se aprecian en las fotografías anexas a la presente acta, en donde hago constar que unos metros antes del cruce antes referido, existe un puente peatonal que se encuentra libre de propaganda electoral alguna.

Acto seguido procedí a tomar 4 cuatro fotografías, que se agregan a la presente acta como parte integral de la misma.

2.- Que siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, me constituí en la plaza pública del poblado de Santa Anita, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco; cerciorándome de ello por una placa metálica que se encuentra fijada a la pared del edificio que ocupan las oficinas de la Delegación Municipal del poblado antes mencionado, en donde hago constar que existe un kiosco de información turística, pintado en colores verde, blanco y rojo, y en el costado izquierdo de dicho kiosco, se encuentran dos botes de basura metálicos que se encuentran fijados al piso de dicha plaza, los cuales están libres de propaganda electoral alguna.

Acto seguido procedí a tomar 4 cuatro fotografías, que se agregan a la presente acta como parte integral de la misma.

Con lo anterior, se da por concluida la presente inspección siendo las 11:00 once horas, trasladándome a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde se levanta la presente acta en 2 dos fojas útiles y 8 ocho fotografías anexas, lo que asienta para constancia.




*Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos.
Abogado adscrito a la Dirección Jurídica del
Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco."*

Al acta circunstanciada antes referida fueron agregadas ocho fotografías, de las cuales se insertan dos a manera de ejemplo:



Al acta antes referida, al consistir en una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, por tratarse de un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que **genera certeza y convicción** de lo siguiente:

1.- De la existencia de dos botes de basura metálicos que se encuentran fijados al piso de la plaza pública del poblado de Santa Anita, en el municipio de Tlaquepaque, los cuales están **libres de propaganda electoral alguna**; y,

2.- De la existencia de un puente peatonal que se encuentra en el cruce de la avenida Periférico Sur Manuel Gómez Morín con la calle Morelos, frente al ingreso a la Población de San Sebastianito, en el municipio de Tlaquepaque, el cual también está **libre de propaganda electoral alguna**.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó una prueba técnica consistente en seis fotografías de los lugares en que se encontraba la propaganda denunciada, la cual si bien es cierto genera un indicio, éste es insuficiente para generar la certeza de la existencia y contenido de dicha propaganda. Ello aunado a que el denunciado **Partido Revolucionario Institucional** negó los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía al presente asunto:

**Novena Época*

Registro: 172774

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.1o.P.A. J/17

Página: 1407

DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los documentos privados exhibidos en el procedimiento penal no adquieren eficacia probatoria por el solo hecho de no haber sido objetados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece dos medios que permiten la adecuada integración de esa prueba, al disponer que los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya su autoría, para lo cual se le mostrarán íntegros, o bien, se cotejarán con otros reconocidos o indubitables para acreditar su validez en el procedimiento. Por tanto, si por cualquiera de las formas indicadas, el oferente logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta merece eficacia probatoria, toda vez que superó el rango de indicio, que



aisladamente considerado sería insuficiente para tener por demostrado el acto o hecho pretendido por el interesado."

"Novena Época
Registro: 197491
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Octubre de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 38/97
Página: 207

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).

La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto."

"Quinta Época
Registro: 803564
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXVI
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 732

TESTIGO SINGULAR.

Es ilegal la sentencia condenatoria cuando de las diversas pruebas existentes en la causa, la única que puede tomarse en consideración como de cargo, es la de un testigo que por singular, constituye un mero indicio y, por lo mismo, insuficiente para fundar en él una condena."

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario

Representante del **Partido Acción Nacional**; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible infracción consistente en la **fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, atribuible al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como a los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

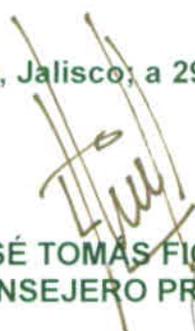
RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el **Partido Acción Nacional**, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como de los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando **VIII** del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


JB/ecma.

55